

Si las amenazas ocurrieran en alguna de las condiciones citadas, en contra de una persona en relación de parentesco, será aplicada la pena por un período de dos a cuatro años; se le impondrá, además, el deber de cumplir con las obligaciones de alimentos, según los términos del Código de Familia.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Constantino Urcuyo Fournier, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 25 de noviembre de 1997.—1 vez.—C-26600.—(868).

REFORMA DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO PENAL

Expediente N° 13.082

Asamblea Legislativa:

La función de control político es una de las potestades más importantes que le confiere la Constitución Política al Parlamento, de acuerdo con el inciso 23) del artículo 121, el cual estipula que a la Asamblea Legislativa le corresponde: “Nombrar Comisiones de su seno para que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende y rindan el informe correspondiente. Las comisiones tendrán libre acceso a todas las dependencias oficiales y recabar los datos que juzguen necesarios. Podrán recibir toda clase de pruebas y hacer comparecer ante sí a cualquier persona con el objeto de interrogarla”.¹ Esto significa que el órgano legislativo puede fiscalizar y vigilar el buen ejercicio de la función pública, la administración pública en su totalidad y cualquier acto irregular que cometa un funcionario público.

Alex Solís Fallas, en su libro *El Control Parlamentario*, señala: “El control parlamentario es una función compleja que no se agota con una investigación determinada o con la simple denuncia de conductas o acciones indebidas, por parte de los miembros del gobierno. El control político tiene como primer propósito el examinar las actividades del Poder Ejecutivo, los órganos, los entes públicos y sus responsables para garantizar su apego al ordenamiento jurídico, la honestidad y el respeto por la voluntad popular”.²

Por lo tanto, las comisiones investigadoras deben apegarse a los lineamientos establecidos en el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa. En ese sentido, Marina Ramírez Altamirano, en su libro *Manual de Procedimientos Legislativos*, se refiere a las comisiones legislativas de la siguiente manera: “Las comisiones investigadoras son las que autoriza la Constitución Política, como medio de control político de la Asamblea Legislativa. Son de carácter temporal y se integran con el fin de que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende, y rindan el informe correspondiente”.³

Con el fin de cumplir este mandato, el Reglamento de Orden y Dirección de la Asamblea Legislativa, específicamente en su artículo 112 indica: “Corresponde al Presidente de la Comisión, previa moción aprobada al efecto, requerir la presencia de aquellos funcionarios y particulares cuya comparecencia en la comisión se considere necesaria para la decisión del asunto que se discute, con el propósito de que sean interrogados por los diputados.

Toda persona deberá asistir acompañada de un abogado, y negarse a declarar en los casos en que así la faculte la Constitución o la ley, y cuando se trate de asuntos jurisdiccionales o militares pendientes.

El Presidente de la Comisión tomará juramento a las personas que asistieren, conforme con el Código de Procedimientos Penales. En caso de que faltaren a la verdad, se aplicarán las sanciones previstas en el Código Penal, de acuerdo con las disposiciones generales del Código de Procedimientos Penales”.

El reglamento remite al artículo 314 del Código Penal, que establece el falso testimonio de la siguiente manera:

“Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el perito, intérprete o traductor que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante autoridad competente.

Si el falso testimonio fuere cometido en una causa criminal, en perjuicio del inculcado, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Las penas precedentes se aumentarán en un tercio cuando el falso testimonio sea cometido mediante soborno.”

De acuerdo con el tema expuesto, se concluye que las comisiones legislativas han tenido, durante su existencia, diferentes limitaciones al investigar sobre los casos que corresponden a cada comisión en particular. Al comparecer ante la Asamblea Legislativa, algunas personas requeridas incurrían en el falso testimonio y perjurio, entorpeciendo y atrasando la labor de las comisiones que buscan la verdad real de los hechos. Hasta el momento, en los Tribunales de Justicia existe solo un precedente de falso testimonio ante una comisión legislativa, pese a que la lógica indica que este no ha sido el único.

¹ Constitución Política del 7 de noviembre de 1949, San José, Imprenta Nacional, 1980, art. 121, inciso 23).

² Solís Fallas, Alex. *El Control Parlamentario*. San José, Editorial Prodel, 1995, p. 73.

³ Altamirano Ramírez, Marina. *Manual de Procedimientos Legislativos*. 1994, p. 89.

Por lo tanto, es indispensable reformar el Código Penal para especificar la pena, en caso de incurrir en falso testimonio y perjurio ante una comisión legislativa. Además, se establece el deber del Procurador de la República, procurador asignado para el caso concreto y de los diputados de trasladar a los Tribunales de Justicia el dictamen, en el cual se establece que se incurrió en este delito ante una comisión legislativa, con la salvedad de que si no lo hacen, cometen el delito de incumplimiento de deberes.

Por lo anterior, se somete a consideración de los señores diputados y de las señoras diputadas la siguiente iniciativa:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1°—Reformase el artículo 314 del Código Penal, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 314.—Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el testigo, perito, intérprete o traductor que afirme una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante autoridad competente.

Si el falso testimonio fuera cometido en una causa criminal, en perjuicio del inculcado, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Las penas precedentes se aumentarán en un tercio, cuando el falso testimonio sea cometido mediante soborno.

Se impondrá una pena de dos a ocho años a quien falte a la verdad, a quien declare hechos falsos u oculte información sobre los hechos por los cuales haya sido llamado a declarar ante una comisión legislativa. Será obligación de la Procuraduría General de la República denunciar y tramitar aquellos casos, comunicados por la Asamblea Legislativa, en que eventualmente se haya incurrido en el delito de falso testimonio o perjurio ante una comisión legislativa.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Constantino Urcuyo Fournier, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 26 de noviembre de 1997.—1 vez.—C-11000.—(869).

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 109 BIS A LA LEY N° 1644, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL DE 26 DE SETIEMBRE DE 1953 Y SUS REFORMAS, SOBRE LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CREDITICIA DE LA MUJER

Expediente N° 13.083

Asamblea Legislativa:

La participación cada día más activa de la mujer, en el campo de la producción y el desarrollo del país, ha llegado a convertirla en una importante fuente de recursos humanos, con lo cual día con día se ven beneficiadas más familias.

Es obligación del Estado, promover y garantizar la igualdad de derechos en los diversos campos del quehacer nacional, incluyendo, por supuesto, el económico.

Las instituciones públicas están obligadas a velar por que la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social y cultural.¹

En un estado de derecho como el nuestro, se debe “promover la creación y el desarrollo de programas y servicios dirigidos a facilitar la participación plena de la mujer en los campos señalados anteriormente”.²

Con el transcurso del tiempo, ha quedado demostrado que la mujer, administradora de un hogar, es, por lo general, responsable en cuanto al manejo de las obligaciones financieras de la familia. Esto obedece a que culturalmente es a la mujer a quien le compete la administración del hogar, cuyo papel de administradora ha ocasionado que su ánimo de responsabilidad se acreciente en el manejo de las obligaciones económicas.

Sin embargo, a pesar de su acentuado nivel de responsabilidad en el manejo de los fondos financieros, su participación en las carteras crediticias de los bancos estatales es apenas notoria.

En lo que va del año, la situación en un banco estatal, circunstancia que puede ser representativa de esta realidad, como lo es el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el capital destinado a la participación crediticia de la mujer, para proyectos microempresariales, es de solamente 42 millones de colones. Esto quiere decir, que dentro de las diversas categorías de crédito del Banco Popular destinadas a pequeños grupos como el pequeño productor agropecuario y el turismo local, entre otras, el porcentaje destinado a la microempresa femenina no cubre ni el 30% del total de esta cartera minoritaria destinada a esos pequeños grupos.³

Este crédito es otorgado a la mujer que se dedica a la elaboración de artículos manufacturados o a la venta de bienes y servicios en pequeña escala. Se le da preferencia a quienes utilicen materia prima nacional y que la actividad constituya su fuente principal de ingresos o forme parte del ingreso familiar hasta en un 40%.

¹ Artículo 2 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, Ley No. 7142 del 2 de marzo de 1990.

² Artículo 3, *ibid*.

³ Entrevista realizada a la Licda. Mirley Contreras, Jefa del Depto. de Crédito del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, San José, 24 de noviembre de 1997.

Este bajo porcentaje, por concepto de capital crediticio destinado a la mujer, se debe, entre otras razones, al hecho de existir una gran rigurosidad a la hora de seleccionar a quienes van a optar por este crédito. Las solicitudes son desechadas con suma facilidad; las garantías son en su mayoría inalcanzables de poder cumplir y el crédito es cada vez más privilegiado, por lo que se les priva a muchas mujeres, de la posibilidad de obtener un crédito que, en su gran mayoría, iba a funcionar como una ayuda para muchas madres cabezas de familia o como un ingreso adicional que ayudara al sustento de la familia.

Por eso, el Estado debe implementar medidas que garanticen el acceso de la cartera crediticia de sus bancos a la mujer, fomentar su desarrollo para estimular a las pequeñas empresarias a participar en la producción económica del país.

En ese sentido, resulta necesario adecuar la legislación en beneficio de la mujer, con las siguientes finalidades:

- Promover a la pequeña empresaria.
- Otorgar acceso prioritario a la cartera de crédito de los bancos.
- Adoptar medidas publicitarias tendientes a atraer a más mujeres a la cartera crediticia de los bancos.

Este proyecto de ley pretende alcanzar estos objetivos mediante la adopción de medidas que faciliten el crédito a la mujer microempresaria y que fomenten su desarrollo personal y humano; además, responde al clamor de muchas mujeres para desempeñarse en el campo económico, de la misma forma en que lo hacen los hombres.

Por las razones antes expuestas, presentamos al conocimiento de los señores diputados el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 109 BIS A LA LEY N° 1644, LEY
ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL DE
26 DE SETIEMBRE DE 1953 Y SUS REFORMAS,
SOBRE LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN
CREDITICIA DE LA MUJER

Artículo 1°—Adiciónase un artículo 109 bis a la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N° 1644, de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 109 bis.—Los bancos comerciales del Estado deberán fomentar el desarrollo de la mujer, dedicando por lo menos el treinta por ciento (30%) del capital total destinado a cubrir la cartera de su crédito, con preferencia a aquellas mujeres que utilicen materia prima nacional y cuya actividad constituya su fuente principal de ingresos. Los bancos deberán adoptar medidas publicitarias tendientes a atraer a más mujeres a su cartera crediticia.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Constantino Urcuyo Fournier, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

San José, 27 de noviembre de 1997.—1 vez.—C-9500.—(870).

LEY DE AGILIZACIÓN DE LOS JUICIOS DE INVESTIGACIÓN
E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Expediente N° 13.084

Asamblea Legislativa:

Los índices de nacimientos de hijos de madres solteras en el país son muy altos. Según datos del Ministerio de Planificación, la Encuesta de Salud Reproductiva de la Caja Costarricense de Seguro Social de 1993, comprobó altos índices de nacimientos fuera del matrimonio (46.6%).¹ Ese mismo documento señala que el 43.8% de los nacimientos provienen de madres solteras y que el 18.4% de las madres era menor de veinte años de edad al nacer su hijo o hija. Para el año 1996, de los 79.203 nacimientos inscritos en Costa Rica, el número de madres solteras iba en aumento pues la cifra aumentó a 45.07%, pero los datos eran considerablemente más graves en las provincias de Guanacaste, Puntarenas y Limón, donde los porcentajes de niños nacidos de madres solteras fueron de 64.41%, 57.66% y 64.05% respectivamente. Es evidente, que esta situación social se agrava año con año, y ante la situación de desprotección de estas miles de madres consideramos importante encontrar soluciones a este problema.

En la mayoría de estos casos, la madre sabe quién es el padre de su hijo o hija, pero casi siempre el varón no reconoce su responsabilidad y deja a la mujer cargar con el peso de la crianza y con todos los gastos que eso implica, además del daño moral y emocional que en la madre y en el niño o la niña produce tan lamentable circunstancia.

En este caso, esta situación se debe, entre otras causas, a la utilización de la mujer, pues a ella se le considera un objeto de satisfacción de necesidades, usualmente físicas, y una vez satisfechas se descarta. Esto, obviamente, conlleva a muy serias consecuencias emocionales, sociales y económicas. En los casos de embarazos de mujeres solteras, el daño es doble: aparte del abandono durante el embarazo, con todo el daño

¹ Balance Anual Social, Económico y Ambiental. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, San José, I.M.S.A., 1997, p. 17.

² Estadísticas Vitales: Nacimientos. Dirección General de Estadística y Censos, Ministerio de Economía, Industria y Comercio, San José, 1997.

emocional que eso implica, además, la mujer debe incurrir en cuantiosos gastos adicionales para proveer adecuadamente a su hijo o hija y en este proceso no recibe ninguna ayuda de quien fuera su pareja.

En estas lamentables situaciones encontramos dos víctimas: la madre y el niño o la niña. La Constitución Política indica claramente que la familia tiene derecho a la protección especial del Estado y que igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño (y niña), el anciano y el enfermo desvalido.³ Sobre la protección de los derechos de los niños y de las niñas, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño indica claramente, en su artículo 7, que: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”⁴ (el subrayado no es del original).

En nuestro país, reciénamente, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos dictaminó de manera unánime el Código de la Niñez y la Adolescencia, norma elaborada con el auspicio de UNICEF, la Defensoría de los Habitantes, el Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa, que pretende materializar los principios internacionales de protección a la infancia. Uno de los principales derechos reconocidos es el derecho a la familia de todo niño y niña. El derecho al desarrollo integral, físico, psíquico y social del niño y de la niña es otro aspecto importante que protege este Código. El daño que significa la inseguridad sobre la identidad del padre y la negativa a reconocer su responsabilidad sobre este niño o niña, afecta gravemente el desarrollo de cualquier niño y de cualquier niña. Algunas disposiciones importantes de este Código de la Niñez y de la Adolescencia, que podemos citar el artículo 4 que establece: “Es obligación general del Estado, adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias, y de cualquier índole para garantizar de plena efectividad los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (...)”⁵

Este mismo texto establece, en su artículo 14, que “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido o protegida por parte del Estado contra toda forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte su desarrollo integral (...)” De especial importancia consideramos el artículo 31 del Código, el cual establece que “Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a conocer a su padre y a su madre, a crecer y a desarrollarse a su lado y a ser cuidado por ellos (...)” Evidentemente, todos estos derechos están siendo lesionados diariamente al haber miles de niños y niñas costarricenses de padre desconocido legalmente y que no contribuye, ni siquiera económicamente, al desarrollo de sus hijos e hijas.

El artículo 38 del Código de la Niñez, por su parte, establece el derecho a percibir alimentos y el pago de los siguientes gastos:

- Gastos extraordinarios por concepto de educación derivados directamente del estudio o instrucción que realiza el beneficiario.
- Gastos médicos extraordinarios de evidente y urgente necesidad.
- Sepelio del beneficiario.
- Cobro del subsidio prenatal y de lactancia.
- Gastos por concepto de terapia o atención especializada en casos de abuso sexual o violencia doméstica.

Como se observa, desde la óptica económica, son considerables los gastos que tiene una familia con sus hijos e hijas y es injusto pretender que una madre soltera deba proveerlos individualmente, sin el apoyo del padre de sus hijos e hijas. Desde la perspectiva emocional, esta condición afecta considerablemente el proceso de crecimiento integral de cualquier niño o niña. Ante las lamentables situaciones comentadas anteriormente, algunas madres solteras, la minoría de ellas, emprende el difícil camino de impugnar la responsabilidad al padre biológico de su hijo o hija. Así entonces inician el proceso judicial de investigación de la paternidad. Estos juicios, al igual que la mayoría de los asuntos que se ventilan en nuestro Poder Judicial, conllevan un trámite excesivamente engorroso y burocrático, razón por la cual la mayoría de los juicios iniciados son abandonados antes de su conclusión. Tal circunstancia es fuente adicional de problemas y hasta constituye una agresión psicológica a las víctimas que pretenden que se haga justicia para sus hijos e hijas y, para ellas mismas.

Considerando que es deber de los legisladores defender el principio constitucional de protección de la mujer, especialmente la madre, del niño y de la niña, se debe promover la paternidad responsable en nuestro país y la agilización de procesos de investigación e impugnación de paternidad, ya que serán instrumentos importantes en esta lucha.

Para lograr este objetivo, resulta vital la creación de un Tercer Juzgado de Familia en la provincia de San José. Desde hace treinta años, en la provincia existen solamente dos Juzgados de Familia, cuyo trabajo obviamente se ha multiplicado. Para el primer semestre de 1997, estos despachos habían recibido 2.471 asuntos;⁶ con la celeridad que requieren estas gestiones, se considera importante la especialización de este Tercer Juzgado para agilizar el trabajo de los otros dos. Este nuevo Juzgado tendría competencia para atender asuntos de homologación de convenios de divorcio por mutuo acuerdo, todos los asuntos relacionados con la violencia doméstica y los juicios de investigación e impugnación de paternidad o maternidad y las impugnaciones de reconocimiento.

³ Constitución Política del 7 de noviembre de 1949, San José, Investigaciones Jurídicas, 1996, p. 780.

⁴ Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Defensa de los Niños Internacional, Ginebra, 1995, p. 13.

⁵ Código de la Niñez y la Adolescencia, Expediente Legislativo 12.839, Dictamen Unánime Afirmativo, 7 de octubre de 1997.

⁶ Información proporcionada por funcionarios de la Sección de Estadística del Departamento de Planificación del Poder Judicial.